



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DICTAMEN NÚMERO 12

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 12 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA **DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**.

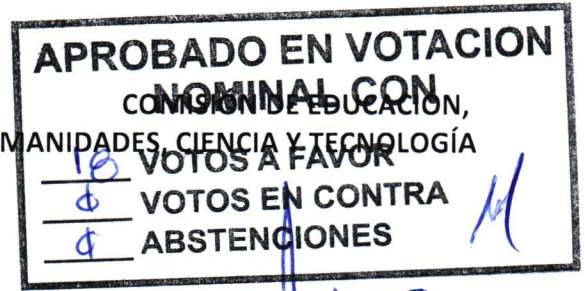
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTA



SECRETARIO



DICTAMEN No. 12 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Daylin García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 30 de junio de 2025, la Diputada Daylin García Ruvalcaba, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 22 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/438/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación han transformado profundamente la forma en que interactúan niñas, niños y adolescentes. Si bien dichas tecnologías representan una herramienta invaluable para el aprendizaje y la socialización, también han abierto espacios para nuevas formas de violencia y acoso, entre ellas el acoso cibernético o ciberacoso escolar, trascendiendo el espacio físico de las escuelas y acompañando a los estudiantes en sus entornos digitales, afectando seriamente su salud mental, emocional y social.

Las redes sociales, plataformas de mensajería instantánea y otros espacios digitales, hoy constituyen un canal frecuente de agresión entre estudiantes, con prácticas como la difusión no autorizada de imágenes o videos, la creación de perfiles falsos, el hostigamiento mediante mensajes, o la exclusión de espacios virtuales. Estas conductas afectan directamente el desarrollo educativo y emocional de niños, niñas y adolescentes, vulnerando sus derechos humanos.

La Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2014, a casi once años de su creación la problemática social del acoso escolar se ha agravado, pues la evolución y desarrollo de las tecnologías de la información, va en aumento con el paso del tiempo, siendo algo que no se puede frenar.



Si bien es cierto, la referida ley, contempla el acoso cibernético dentro de sus disposiciones, la realidad es, que su redacción es general y no describe con claridad, las conductas específicas que constituyen esta modalidad de acoso, lo cual puede limitar su aplicación práctica, por lo que, resulta necesario **ampliar y detallar** de forma **enunciativa más no limitativa** los supuestos específicos de esta modalidad de violencia, para que las autoridades educativas cuenten con herramientas normativas más claras y efectivas.

El auge del usos de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), la ampliación de cobertura del servicio de internet, el aumento de los niños, niñas y adolescentes con acceso a los teléfonos inteligentes y otros dispositivos móviles, adicionales a las computadoras de escritorio y a las laptops, ha ocasionado que estos jóvenes usuarios tengan mayor tiempo de uso sin la supervisión de adultos.

Aunado a ello, la permeabilidad prácticamente mundial de las redes sociales y otras plataformas virtuales de comunicación ha provocado que los jóvenes se encuentren inmersos en estas aplicaciones digitales. Lamentablemente, esta interacción también tiene su aspecto negativo, puesto que ha generado consecuencias nocivas para los jóvenes usuarios.

La pieza clave para prevenir y erradicar el acoso escolar en el ámbito escolar consiste en la dirección oportuna de estas conductas. Conductas que anteriormente no hubiésemos imaginado han emergido con el uso de la tecnología, dañando así a los estudiantes, tanto social, psicológica y hasta físicamente.

Una publicación de Gobierno Federal hace referencia al libro “El ciberacoso: El tiranizar en la era digital” de Robin M. Kowalski, quien identifica ocho tipos de acoso cibernético: 1) insultos electrónicos; 2) hostigamiento; 3) denigración; 4) suplantación; 5) sonsacamiento; 6) exclusión; 7) ciberpersecución; y 8) *happy slapping* (*bofetada feliz*).

Por ello se propone reformar dicha fracción, con el fin de actualizar las nuevas formas de acoso digital, de manera enunciativa más no limitativa, los supuestos de acoso cibernético que hoy en día aqueja a los estudiantes.

(ofrece cuadro comparativo)



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:</p> <p>I. Se entiende por acoso psicológico toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.</p> <p>II. Se entiende por acoso físico toda acción que de manera intencional infrinja daño corporal.</p> <p>III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del o la estudiante.</p> <p>IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del o la receptora.</p> <p>V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales</p>	<p>Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:</p> <p>I al IV. (...)</p> <p>V. Se entiende por acoso cibernético aquel acto que se produce de manera aislada o repetida y constante a lo largo del tiempo,</p>



y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del o la menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

mediante el uso de **tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales, mensajería instantánea o cualquier otro medio electrónico** por parte de un grupo o individuo contra la víctima, con el propósito de hostigar, intimidar, ridiculizar, amenazar, difamar o vulnerar la dignidad de una persona estudiante. Identificando de manera enunciativa más no limitativa los tipos siguientes:

a) **Insultos electrónicos:** ofensas que algún o alguna usuaria hace a otra u otro.

b) **Hostigamiento:** implica el envío de mensajes ofensivos de forma reiterada a una persona determinada, ya sea por medio del correo electrónico, chats, mensajes de texto, entre otros medios electrónicos.

c) **Denigración:** se refiere a la difusión de información despectiva o falsa de alguna persona, como es el caso de la publicación de fotografías alteradas.

d) **Suplantación:** implica que el o la acosador se haga pasar por la víctima, ya sea utilizando la contraseña de acceso de sus cuentas online para enviar mensajes agresivos u ofensivos o terceras personas como si hubieran sido enviados por la propia víctima.

e) **Sonsacamiento:** radica en revelar información privada de la víctima que en un principio fue enviada por la víctima de forma privada o sonsacada para después difundirla a



<p>VI. Se entiende por acoso sexual toda aquella discriminación o violencia contra integrantes de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad.</p> <p>VII. Se entiende por acoso de exclusión social cuando el integrante de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier</p>	<p>otras personas sin permiso de la víctima.</p> <p>f) Exclusión: se realiza con la finalidad de excluirla o no dejarla participar.</p> <p>g) Intimidación por medio de grabación: grabar actos de agresión física o verbal para su posterior difusión digital con fines de burla o intimidación.</p> <p>i) Cyberpersecución: consiste en el envío de comunicaciones electrónicas reiteradas hostigadoras y amenazantes.</p> <p>j) Bofetada feliz: acto mediante el cual se realiza una agresión física que se graba por algún medio digital para ser publicado en la red y sea público.</p> <p>k) cualquier otra acción realizada a través de medios digitales que tenga por objeto menoscabar la dignidad, integridad psicológica, emocional o física de una persona que se desenvuelve en un entorno escolar.</p>
--	--



tipo.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylin García Ruvalcaba.	Reformar el artículo 14, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.	Actualizar el concepto de acoso escolar cibernético e incluir diferentes formas en que el ciberacoso se manifiesta.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción



gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo primero de nuestra carta fundamental, toda vez que se centra precisamente en la protección de la dignidad humana y la no discriminación.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Aunado a lo anterior, teniendo que el ciberacoso es un fenómeno social que se genera en el entorno educativo, es de precisarse que, nuestra Constitución consagra el derecho a la educación en un entorno libre de violencia.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Por otra parte, el artículo 4to, consagra el derecho humano a la igualdad y a que se garantice la seguridad de las personas en todas sus dimensiones.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Así mismo observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Daylin García Ruvalcaba, presenta iniciativa por la que se reforma la fracción V, del artículo 14, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el objetivo de actualizar el concepto de acoso escolar cibernético e incluir diferentes formas en que el ciberacoso se manifiesta.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Las tecnologías de la información y comunicación han transformado la vida de niñas, niños y adolescentes, ofreciendo oportunidades educativas y sociales, pero también generando nuevas formas de violencia como el ciberacoso, que trasciende el espacio escolar y afecta gravemente su salud mental y social.



- Redes sociales y plataformas digitales son escenarios frecuentes de agresión estudiantil, mediante prácticas como difusión de imágenes sin autorización, creación de perfiles falsos, hostigamiento o exclusión virtual, lo que vulnera derechos humanos y obstaculiza el desarrollo educativo y emocional.
- Aunque la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar de Baja California contempla el acoso cibernético, su redacción es general y poco clara, lo que limita su aplicación práctica. Resulta necesario detallar las conductas específicas de esta modalidad para dotar a las autoridades de herramientas normativas efectivas.
- El incremento en el uso de internet, dispositivos móviles y redes sociales sin supervisión adulta expone más a los jóvenes a riesgos digitales. Por ello se propone reformar la ley para actualizar y precisar de forma enunciativa los tipos de ciberacoso reconocidos.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:

I al IV. (...)

V. Se entiende por acoso cibernético **aquel acto que se produce de manera aislada o repetida y constante a lo largo del tiempo**, mediante el uso de **tecnologías de la información y la comunicación, redes sociales, plataformas digitales, mensajería instantánea o cualquier otro medio electrónico por parte de un grupo o individuo contra la víctima, con el propósito de hostigar, intimidar, ridiculizar, amenazar, difamar o vulnerar la dignidad de una persona estudiante. Identificando de manera enunciativa más no limitativa los tipos siguientes:**

a) **Insultos electrónicos: ofensas que algún o alguna usuaria hace a otra u otro.**

b) **Hostigamiento: implica el envío de mensajes ofensivos de forma reiterada a una persona determinada, ya sea por medio del correo electrónico, chats, mensajes de texto, entre otros medios electrónicos.**



- c) **Denigración:** se refiere a la difusión de información despectiva o falsa de alguna persona, como es el caso de la publicación de fotografías alteradas.
- d) **Suplantación:** implica que el o la acosador se haga pasar por la víctima, ya sea utilizando la contraseña de acceso de sus cuentas online para enviar mensajes agresivos u ofensivos o terceras personas como si hubieran sido enviados por la propia víctima.
- e) **Sonsacamiento:** radica en revelar información privada de la víctima que en un principio fue enviada por la victima de forma privada o sonsacada para después difundirla a otras personas sin permiso de la víctima.
- f) **Exclusión:** se realiza con la finalidad de excluirla o no dejarla participar.
- g) **Intimidación por medio de grabación:** grabar actos de agresión física o verbal para su posterior difusión digital con fines de burla o intimidación.
- i) **Ciberpersecución:** consiste en el envío de comunicaciones electrónicas reiteradas hostigadoras y amenazantes.
- j) **Bofetada feliz:** acto mediante el cual se realiza una agresión física que se graba por algún medio digital para ser publicado en la red y sea público.
- k) cualquier otra acción realizada a través de medios digitales que tenga por objeto menoscabar la dignidad, integridad psicológica, emocional o física de una persona que se desenvuelve en un entorno escolar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con el



planteamiento y base diagnóstica de la inicialista a razón de los siguientes argumentos, que para mayor claridad se presentan en: *a) análisis general* y, *b) análisis particular*.

a) Análisis general.

El acoso escolar, comúnmente denominado *bullying*, constituye una manifestación de violencia sistemática y reiterada que ocurre en el ámbito educativo y que se expresa a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas o sociales, generalmente ejercidas por uno o varios estudiantes hacia otro. La doctrina jurídica nacional lo reconoce como un problema estructural que vulnera derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, en particular el derecho a la dignidad, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Este fenómeno, no puede considerarse un simple conflicto entre pares, sino una forma de violencia que genera un ambiente escolar hostil que inhibe la participación activa de la víctima en el proceso educativo y provoca daños profundos en su autoestima, salud mental y desempeño académico. Estudios de organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han advertido que el bullying tiene efectos a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la deserción escolar y la reproducción de ciclos de violencia en la vida adulta¹. Sirvan los siguientes criterios.

BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO.

El acoso o bullying escolar constituye un fenómeno social particularmente complejo de definir e identificar en la realidad. Adicionalmente, no existe un consenso científico o académico sobre el tipo de conductas que integran el fenómeno. Por ende, se ha estimado necesario construir un concepto que permita identificar el fenómeno en la realidad, a partir de los elementos doctrinarios que comprendan de mejor manera las conductas que integran el fenómeno, y que satisfagan los requisitos constitucionales y legales de protección a la infancia. Bajo estas condiciones, es posible definir el bullying escolar como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

1a. CCXCVII/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010141
-------------------------	---------------	--------------	---------------------------

¹ <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-mundial-contra-el-bullying-o-acoso-escolar>



Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1643	Constitucional
--------------	------------------------------------	-----------	----------------

BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN.

El acoso o bullying escolar consiste en todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas. Dicho concepto establece como conductas constitutivas de bullying, aquellos actos u omisiones los cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión; el concepto también establece el tipo de daño, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, aquel acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.

1a. CCXCVIII/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010139
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1638	Constitucional

BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye una doctrina reiterada de esta Suprema Corte. Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo. En este sentido, el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Por lo anterior, en los



casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, el juzgador debe partir de que la diligencia del Estado al proteger y garantizar dichos intereses debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.

1a. CCC/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010140
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1639	Constitucional

BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.

Existe amplia evidencia que sugiere que el acoso escolar es aplicado con mayor severidad o frecuencia a niños que pertenecen a grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad. En este sentido, el bullying escolar puede constituir un trato discriminatorio cuando tiene como motivo que la víctima pertenece a un grupo especialmente protegido en el artículo 1o. constitucional. Como consecuencia, las autoridades tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad, a través de medidas de protección reforzada. Así, profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar las medidas necesarias para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Igualmente, las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. Dichas medidas deben ir encaminadas a garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.

1a. CCCIV/2015 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2010217
Primera Sala	Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II	Pág. 1641	Constitucional

Con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, el bullying ha trascendido el espacio físico de las escuelas para insertarse en entornos digitales, dando lugar al **ciberacoso escolar**. Este tipo de violencia presenta características diferenciadas, pues **la agresión se amplifica al no estar limitada por el tiempo ni por el espacio**, y



porque los contenidos ofensivos pueden difundirse de manera inmediata y masiva, lo cual agrava el daño. La doctrina internacional señala que el ciberacoso constituye una amenaza emergente a los derechos de la niñez, al invisibilizarse muchas veces para las autoridades escolares y al perpetuarse en plataformas virtuales de difícil control.

En este sentido, el bullying escolar, en todas sus modalidades, debe ser abordado desde un enfoque de derechos humanos, reconociendo que no se trata de un problema menor ni de un asunto privado entre estudiantes, sino de una violación a derechos fundamentales que activa la responsabilidad del Estado en su deber de protección reforzada hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

En otro orden de ideas, el derecho a la educación, consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede entenderse en términos meramente formales de acceso a los servicios educativos. La doctrina constitucional y convencional ha desarrollado una visión sustantiva de este derecho, que comprende no solo la gratuidad, la obligatoriedad y la calidad, **sino también la garantía de que el proceso educativo se desarrolle en un entorno seguro, inclusivo y libre de violencia.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que la educación se imparta en condiciones de dignidad, respeto y seguridad, vinculando este deber con el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º constitucional. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 y 57, dispone expresamente el derecho a una vida libre de violencia y a una educación que fomente el respeto a la dignidad humana, prohibiendo cualquier forma de maltrato, abuso o acoso escolar.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

XI. Derecho a la educación;

...



Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;

...

Derivado de lo anterior, toma especial relevancia el siguiente criterio:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado



derecho implica que **en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo.** Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2004202
Tribunales Colegidos de Circuito	Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3	Pág. 1630	Constitucional

Desde el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, obliga al Estado a garantizar el derecho de la niñez a la educación, bajo condiciones que promuevan el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y las capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia, el acoso escolar y, en su vertiente de ciberacoso, constituyen violaciones al derecho a la educación y a la vida libre de violencia. Su persistencia no solo afecta a las víctimas de manera individual, sino que degrada el ambiente escolar en su conjunto, impidiendo que el espacio educativo cumpla con su función social de formación integral y de transmisión de valores democráticos y de respeto a los derechos humanos.

De ahí que la obligación del Estado no se agote en la expedición de normas generales, sino que requiere de marcos jurídicos actualizados y eficaces que permitan establecer



procedimientos de prevención e intervención, y garantizar que las autoridades educativas cuenten con herramientas normativas adecuadas para proteger a las y los estudiantes.

b) Análisis particular.

Para efectos de un análisis ordenado de la reforma propuesta, el estudio particular se dividió en dos apartados: en primer término, se analizará el párrafo principal de la fracción, atendiendo a la definición general de acoso cibernético; y, en segundo lugar, se revisará la pertinencia del catálogo de conductas adicionadas:

La redacción vigente de la fracción V, define el acoso escolar cibernético en términos generales, vinculándolo principalmente con la exposición de la intimidad de la persona vulnerada con el fin de ocasionar un daño. Si bien esta definición capta la esencia del fenómeno, resulta limitada en cuanto a su amplitud y no refleja las múltiples manifestaciones actuales del ciberacoso.

En ese sentido, evidentemente, la propuesta de reforma amplía el concepto de manera significativa, incorporando elementos como la reiteración en el tiempo, el uso de diferentes tecnologías de la información y comunicación, así como el reconocimiento de que las conductas pueden ser cometidas tanto por individuos como por grupos de personas. Además, se identifican de forma expresa los propósitos del acoso, como: *hostigar, intimidar, ridiculizar, amenazar, difamar o vulnerar la dignidad*, lo que otorga mayor certeza sobre el bien jurídico protegido y las conductas que se buscan prevenir y erradicar.

En lo que respecta a la adición de los incisos a) a la k), la reforma plantea la incorporación de un catálogo enunciativo de conductas que constituyen ciberacoso, tales como insultos electrónicos, hostigamiento, denigración, suplantación, exclusión, intimidación por grabación, ciberpersecución, entre otras. A primera vista, este listado parece útil para ejemplificar la forma en que se materializan las agresiones en entornos digitales.

Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, su incorporación en el texto normativo resulta improcedente. Ello porque las categorías mencionadas provienen de estudios doctrinales y académicos —*como el de Robin M. Kowalski citado en la exposición de motivos*— que fueron diseñados con fines de análisis social y pedagógico, pero no para ser trasladados directamente al ámbito legal. Lo anterior con base a que en la página 88 del libro *Cyber Bullying El Acoso Escolar en La Era Digital*, de Kowalski, señala:



*“En uno de los primeros libros consagrados al tema del acoso cibernético, *Cyberbullying and Cyberthreats*, Nancy Willard (2006), abogada y directora del Center for Safe and Responsible Internet Use, enumeraba una serie de conductas que según ella alega constituyen casos de ciberacoso. Entre dichas conductas figuran los insultos electrónicos acalorados, el hostigamiento, la denigración, la suplantación, el desvelamiento y el sonsacamiento, la exclusión y el ostracismo, y la ciberpersecución. A esta lista, nosotras añadimos la paliza feliz. A continuación, pasaremos a describir cada una de estas conductas.”*

La labor de la persona legisladora no consiste en reproducir clasificaciones descriptivas de la literatura especializada, sino en establecer disposiciones claras, generales y operativas que permitan a la autoridad competente actuar frente a un caso concreto.

Además que, la propia actualización del párrafo principal ya contempla de manera suficiente los elementos fácticos para identificar y atender el ciberacoso. En efecto, al enumerar los propósitos de hostigar, intimidar, ridiculizar, amenazar, difamar o vulnerar la dignidad de una persona estudiante, se ofrece un marco jurídico bastante amplio para que las autoridades escolares o administrativas puedan detectar las distintas formas de acoso digital sin necesidad de recurrir a un catálogo rígido o meramente ejemplificativo.

En conclusión, la reforma al párrafo principal resulta suficiente para dotar de herramientas normativas claras y actualizadas a las autoridades competentes, por lo que la adición de un catálogo de conductas específicas carece de necesidad y pertinencia legislativa. Lo recomendable sería mantener la definición amplia y funcional del párrafo, sin trasladar al texto legal conceptualizaciones provenientes de estudios con fines distintos al legislativo.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés



superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta S.J.F	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III	Pág. 2328	Constitucional

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto,



protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pg. 980	Constitucional

Sirva adicionalmente el siguiente criterio para justificar las modificaciones planteadas:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Aunado a las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente proyecto de Dictamen, se ajusta por técnica legislativa el texto integrado.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 14.- (...)

I a la IV. (...)

V. Se entiende por acoso escolar cibernético aquel acto que se produce de manera aislada, o de forma repetida y constante a lo largo del tiempo, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, como redes sociales, plataformas digitales, mensajería instantánea o cualquier otro medio digital, por parte de un grupo o de una persona en contra de una persona estudiante, con el propósito de hostigar, intimidar, ridiculizar, amenazar, difamar o vulnerar su dignidad.

VI. a la VII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de junio de 2026.
“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA V O C A L	<i>María Yolanda Gaona M</i>		

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHÍ HINOJOSA GILVAJA V O C A L	<i>[Signature]</i>		
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			



--	--	--	--

DICTAMEN No.12 - Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar, actualizar definición de ciberacoso.

DCL/HICM/IGL/CACG*